



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 21 septiembre de 2022

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Building Technology S.A.S NIT. 900.388.618-1
Demandado:	Pedro Gómez y Cia S.A NIT. 800.222.763-6
Radicado:	630013103002-2019-00149-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede este despacho a estudiar la viabilidad o no de ordenar la ejecución en el presente trámite.

ANTECEDENTES

En la fecha 14 de junio de 2019, Building Technology S.A.S, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra Pedro Gómez y Cia S.A, por el no pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta nro. 0395, nro.0476, nro. 0478, nro. 0482, obrantes en el doc.01, fol. 14 a 17 del expediente digital.

Mediante auto proferido el 5 de julio de 2019, este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante, según las sumas de dinero indicadas en las facturas mencionadas.

Se comunicó la existencia de la presente ejecución a la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar la ejecución en el presente asunto, pese al silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda?

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la parte ejecutada no atendió la orden judicial de pago ni propuso excepciones de mérito durante el término de traslado otorgado que pudieran desvirtuar la pretensión, este despacho con fundamento en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

La referida normatividad establece: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”

En el caso que nos ocupa, se surtió la notificación del ejecutado, Pedro Gómez y Cia S.A, por aviso, según lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso (doc.02), corriéndose el término de traslado en silencio. Que la notificación se llevó a cabo en la dirección reportada en el registro mercantil para efecto de notificaciones, esto es, la calle 67 No. 11 – 43 de la ciudad de Bogotá.¹

En al anterior contexto fáctico y jurídico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución contra Pedro Gómez y Cia S.A con NIT. 800.222.763-6, según las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2019.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá realizar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: Ordena el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

¹ Folio 85 cuaderno principal; página 92 del expediente digital.

CUARTO: Con fundamento en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$10.695.000 M/te.

QUINTO: Por Secretaría, liquídense las costas, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y, súrtase el traslado de la liquidación que presenten las partes, en la forma señalada artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: A través del Centro de Servicios, en coordinación con la secretaria, se ordena digitalizar nuevamente el expediente de la referencia, de manera completa y ordenada, reemplazando el que reposa en el plenario (doc.01Cuaderno1), toda vez que este carece de folios.

SÉPTIMO: Con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0946e60551661c62a8f8df2a5101a10ca2cd8078f5fc0815a11db957a7775423**

Documento generado en 21/09/2022 10:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>